



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN N° 390 -2020-ANA/TNRCH

Lima, 28 AGO. 2020

EXP. TNRCH : 1192-2019
CUT : 249733-2019
IMPUGNANTE : Julián Amado Valdez Ortiz
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
ÓRGANO : AAA Chaparra-Chincha
UBICACIÓN : Distrito : San José de Los Molinos
POLÍTICA : Provincia : Ica
Departamento : Ica

SUMILLA:

Declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Julián Amado Valdez Ortiz contra la Resolución Directoral N° 1822-2019-ANA-AAA-CH.CH, declarándose la nulidad de la Resolución Directoral N° 1374-2019-ANA-AAA-CH.CH y disponiéndose el archivamiento del procedimiento administrativo sancionador iniciado con la Notificación N° 671-2019-ANA-AAA-CH.CH-ALA.I.



1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Julián Amado Valdez Ortiz contra la Resolución Directoral N° 1822-2019-ANA-AAA-CH.CH de fecha 15.11.2019, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, a través de la cual se declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1374-2019-ANA-AAA-CH.CH de fecha 25.09.2019, mediante la cual se le sancionó con una multa equivalente a 5.1 UIT, por utilizar el agua subterránea proveniente del pozo con código IRHS-50 ubicado en el distrito de San José de Los Molinos, provincia y departamento de Ica, incurriendo en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Julián Amado Valdez Ortiz solicita que se deje sin efecto la multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 1374-2019-ANA-AAA-CH.CH.

3. FUNDAMENTO DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso señalando lo siguiente:

3.1. La Resolución Directoral N° 1822-2019-ANA-AAA-CH.CH es nula pues vulnera el Debido Procedimiento, careciendo de motivación, debido a que no se han valorado adecuadamente las pruebas aportadas en el recurso de reconsideración. Señala que se le ha atribuido responsabilidad al observar humedad en el canal y en su predio según el panel fotográfico adjunto al informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador, sin embargo dichos terrenos, en los que se habría verificado el uso del agua, no son de su propiedad, para demostrar ello, presentó fotografías del predio de su propiedad, el cual debió ser corroborado en la inspección ocular solicitada. En dicha inspección, no se verificó uso del agua del pozo.



- 3.2. La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha no ha establecido válidamente el nexo causal, entre la conducta imputada y la presunta infracción, a fin de individualizar la responsabilidad administrativa, teniendo en cuenta que ha acreditado que el pozo no es de su exclusiva propiedad, sino que ha sido adjudicado a trece (13) usuarios. Asimismo hace presente que para irrigar su predio utiliza el agua superficial proveniente del río Ica según lo dispone la Resolución Administrativa N° 154-2006-GORE-DRAG-I/ATDRI de fecha 13.07.2006.

4. ANTECEDENTES

Acciones previas al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador

- 4.1. Mediante los escritos ingresados en fecha 01.08.2019 y 05.08.2019, el señor Luis Melchor Cajo Cahua, solicitó ante la Administración Local de Agua Ica, que se realice una inspección al pozo codificado con IRHS-50, ubicado en el sector San Luis I – Ranchería – Trapiche del distrito de San José de Los Molinos, el cual viene siendo utilizado de manera clandestina.



En fecha 02.08.2019, la Administración Local de Agua Ica realizó una inspección ocular en el sector San Luis I – Ranchería – Trapiche del distrito de San José de Los Molinos, provincia y departamento de Ica, constatando el pozo tubular con código IRHS-50, ubicado en el punto de las coordenadas UTM WG 84: 428860 mE – 8462152 mN, con una tubería de succión y descarga de 6" de diámetro, equipado con un motor diésel acoplado a un tractor, no cuenta con instrumento de medición de caudal. El punto de descarga de la tubería se ubica en el punto de las coordenadas UTM WS 84: 428867 E – 8 462143 mN, en un canal rústico con vestigios de haber sido utilizado recientemente por la humedad. El agua sería destinada a irrigar los predios ubicados en los puntos de las coordenadas UTM WGS 84: 428853 mE – 8462133 mN; 428847 mE – 8462111 mN y 428705 mE – 8461840 mN, este último, de propiedad del señor Julián Amado Valdez Ortiz.

- 4.3. Por medio del Informe Técnico N° 370-2019-ANA-AAA-ALA.I-AT/AJMP de fecha 06.08.2019, la Administración Local de Agua Ica dio cuenta de la inspección realizada en fecha 02.08.2019, y señaló que quien estaría operando el pozo y utilizando el agua subterránea es el señor Julián Amado Valdez Ortiz, por lo que recomendó iniciar el procedimiento administrativo sancionador. Indicó además que el pozo se encuentra registrado en el Inventario de Recursos Hídricos Subterráneos desde el año 2007 a nombre de la Cooperativa Agraria de Usuarios San Francisco Javier.

Desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionador

- 4.4. A través de la Notificación N° 671-2019-ANA-AAA-CH.CH-ALA.I de fecha 06.08.2019, recibida el 07.06.2019, la Administración Local de Agua Ica comunicó al señor Julián Amado Valdez Ortiz, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por utilizar el agua proveniente del pozo IRHS-50 ubicado en el punto de las coordenadas UTM WG 84: 428860 mE – 8462152 mN, en el sector San Luis I – Ranchería – Trapiche del distrito de San José de Los Molinos, provincia y departamento de Ica, sin contar con el derecho de uso correspondiente, incurriendo en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° de su Reglamento. Asimismo, se le concedió un plazo de cinco (05) días para formular sus argumentos de defensa.



- 4.5. Por medio del escrito ingresado en fecha 14.08.2019, el señor Julián Amado Valdez Ortiz presentó el descargo requerido, negando los cargos imputados, señalando que la Cooperativa Agraria de Usuarios San Francisco Javier le adjudicó una parcela, la cual se encuentra debidamente registrada, así como el uso del agua del pozo IRHS-50 conjuntamente con otros once (11) usuarios, sin embargo no se puede realizar el control del pozo puesto que al ser varios usuarios es difícil ponerse de acuerdo entre ellos y ni con la Junta Directiva de la Cooperativa. Además agrega que la denuncia en su contra

la han realizado personas que le tienen aversión.

4.6. A través del Informe Técnico N° 390-2019-ANA-AAA-CHCH-ALA.I-AT/AJMP de fecha 16.08.2019, la Administración Local de Agua Ica señaló que la infracción atribuida al señor Julián Amado Valdez Ortiz ha sido corroborada durante la inspección ocular de fecha 02.08.2019, y teniendo en cuenta los criterios establecidos por el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, calificó la infracción como muy grave, y recomendó la imposición de una multa de 5.10 UIT.

4.7. Con la Notificación N° 182-2019-ANA-AAA-CH.CH de fecha 05.09.2019, recibida 06.09.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, puso en conocimiento del señor Julián Amado Valdez Ortiz, el informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador contenido en el Informe Técnico N° 390-2019-ANA-AAA-CHCH-ALA.I-AT/AJMP, concediéndole un plazo de cinco (05) días para realizar los descargos que considere pertinentes.

4.8. Por medio del escrito ingresado en fecha 13.09.2019, el señor Julián Amado Valdez Ortiz, se ratificó en sus descargos presentados en fecha 14.08.2019, y rechazó los cargos imputados, agregando que se viene instruyendo el procedimiento administrativo sancionador únicamente con base en una declaración de la señora María Granda Avalos, por lo que no existe medio probatorio objetivo que demuestre que él opera el pozo, ni tampoco que utilice el agua subterránea. Agregó que se estaría afectando el non bis in ídem por cuanto anteriormente se impuso una sanción al señor Persihñ Antonio Chávez Romano por el uso del agua del pozo IRHS-50 sin contar con el derecho correspondiente.

4.9. En fecha 20.09.2019, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha emitió el Informe Legal N° 712-2019-ANA-AAA-CH.CH-AL, mediante el cual señaló que, a través de sus descargos, el señor Julián Amado Valdez Ortiz se ha limitado a señalar el modo en que adquirió la propiedad de su predio y que el procedimiento tiene su origen en una denuncia que han presentado personas que le guardan rencor, antipatía o aversión. Además, no se afecta el principio de non bis in ídem por cuanto no se cumple el requisito de identidad de sujeto, y que si tenía conocimiento de una sanción por causa del uso del agua sin derecho, conocía de lo ilícito de su conducta, por lo que recomienda que se le imponga una sanción de 5.10 UIT.

4.10. Mediante la Resolución Directoral N° 1374-2019-ANA-AAA-CH.CH de fecha 25.09.2019, notificada en fecha 02.10.2019, la Autoridad Administrativa de Agua Chaparra-Chincha resolvió:

- a) Sancionar al señor Julián Amado Valdez Ortiz con una multa equivalente a 5.10 UIT por utilizar, sin el derecho de uso correspondiente, el agua subterránea proveniente del pozo tubular con código IRHS-50, ubicado en el distrito de San José de Los Molinos, provincia y departamento de Ica, incurriendo en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.
- b) Disponer, como medida complementaria, que en un plazo de quince (15) días contados desde la notificación de la resolución, el señor Julián Amado Valdez Ortiz realice el sellado definitivo del pozo IRHS-50.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.11. A través del escrito ingresado en fecha 21.10.2019, el señor Julián Amado Valdez Ortiz interpuso un recurso de reconsideración contra lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 1374-2019-ANA-AAA-CH.CH, señalando que el pozo es antiguo y sus propietarios son trece (13) usuarios. Además, el predio que se muestra en las fotografías adjuntas a los informes técnicos emitidos en el trámite del procedimiento administrativo sancionador no es de su propiedad, adjuntando para demostrar ello, fotografías del predio de su propiedad y el contrato de adjudicación del predio y del pozo IRHS 50.

Asimismo, solicitó la actuación de una inspección ocular.

4.12. En fecha 05.11.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha realizó una inspección ocular en el predio de propiedad del señor Julián Amado Valdez Ortiz, el cual tiene una extensión aproximada de 3.25 ha con cultivos de palta, pecanos y maíz. No se determinó el origen del recurso hídrico con el que el administrado realiza el riego de su predio. Asimismo, se verificó el pozo, indicándose que no tiene vestigios de haber sido utilizado en algunos meses.

4.13. Mediante la Resolución Directoral N° 1822-2019-ANA-AAA-CH.CH de fecha 15.11.2019 notificada en fecha 19.11.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado por el señor Julián Amado Valdez Ortiz, puesto que ni los medios probatorios adjunto, ni la inspección ocular realizada en fecha 05.11.2019, justifican un nuevo análisis del caso.

4.14. A través del escrito ingresado en fecha 09.12.2019, señor Julián Amado Valdez Ortiz, interpuso un recurso de apelación contra lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 1822-2019-ANA-AAA-CH.CH, conforme a los argumentos esgrimidos en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338¹, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI², así como los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA³.

Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, por lo cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al Principio de Causalidad

6.1. Conforme se señala en el numeral 8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, debiendo asumir la responsabilidad quien incurrió en la conducta prohibida por ley. Es decir, corresponde a la Autoridad determinar el correspondiente nexo causal entre la conducta infractora y la acción u omisión realizada por el agente con el objeto de establecer la responsabilidad de este último y la subsecuente sanción.

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

Respecto al recurso de apelación interpuesto por el señor Julián Amado Valdez Ortiz

6.2. Respecto al argumento señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:

6.2.1. El impugnante sostiene que la Resolución Directoral N° 1822-2019-ANA-AAA-CH.CH es nula pues vulnera el Debido Procedimiento, careciendo de motivación, por cuanto no se han valorado adecuadamente las pruebas aportadas en el recurso de reconsideración. Señala que se le ha atribuido responsabilidad al observar humedad en el canal y en su predio según el panel fotográfico adjunto al informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador, sin embargo dichos terrenos, en los que se habría verificado el uso del agua, no son de su propiedad, para demostrarlo, presentó fotografías del predio que si es de su propiedad, el cual debió ser corroborado en la inspección ocular solicitada, en la cual además no se verificó uso del agua del pozo.

6.2.2. El numeral 8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General establece que por el Principio de Causalidad se debe entender que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

6.2.3. El numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos dispone que constituye infracción en materia de agua «usar el agua sin el derecho de uso correspondiente». Por su parte, el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que es infracción en materia de aguas el “usar, represar o desviar las guas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua”.

6.2.4. Este Tribunal advierte de los actuados en el expediente administrativo, que a fin de acreditar la responsabilidad del impugnante con respecto a la conducta tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° de su Reglamento, se ha tomado como sustento la inspección ocular de fecha 02.08.2019 realizada por la Administración Local de Agua Ica, en la que se constató lo siguiente:

“(1) Se observó un pozo tubular ubicado en la coordenada UTM WGS 84: 0428860 mE, 8462152 mn, con código IRHS 50, el mismo que presenta una tubería de succión y de descarga de 6”, implementado con un motor marca diésel acoplado de un tractor, cabe indicar que dicho pozo no cuenta con caudalímetro instalado.

(2) Cabe precisar que dicho (pozo) al momento de la inspección se encontró conectado a una batería de marca energit de 13 placas, asimismo se encontró un tanque con combustible (bidón), insumo para la operación y funcionamiento del pozo IRHS-50.

(3) El punto de descarga del citado pozo está ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 428867 mE, 8462143 mN y de allí conecta a un canal rústico que corre en sentido de norte a sur.

(4) Se observó que se ha usado las aguas del pozo IRHS-50, esto en la medida de que se encontró con humedad reciente el canal.

(5) Se verificó que los predios irrigados con las aguas subterráneas del pozo IRHS-50, se encuentran ubicados en las coordenadas UTM WGS 84 428853 mE 8462122 mN predio con cultivo de papa, según manifestación de la Sra. María Granda Avalos, el predio pertenece al señor Benito Robles, el otro predio verificado que ha hecho uso del agua del pozo IRHS-50, se encuentra ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 428847 mE, 8462111 mN, predio con cultivo de palta y papa. Otro predio beneficiado con las aguas del pozo 50, se encuentra ubicado en las coordenadas



UTM WGS 84 428705 mE, 8461840 mN, con cultivo de papa. Que según manifestación de la señora María Granda Avalos, el terreno donde se encuentra ubicado el pozo IRHS-50, es propiedad del señor Julián Valdez Ortiz, asimismo refiere que este viene operando el pozo IRHS-50". (El resultado corresponde a este Tribunal).



6.2.5. Asimismo, con el Informe Técnico N° 370-2019-ANA-AAA-ALA.I-AT/AJMP, la Administración Local de Agua Ica sustentó el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el uso del agua sin derecho señalado que mediante la tubería de descarga, el agua del pozo llega a un canal rústico que, en el momento de la inspección ocular de fecha 02.08.2019, se encontraba húmedo por uso reciente. Agrega que durante el recorrido realizado en el canal se identificaron tres (03) puntos en los que se vendría utilizando el agua, uno de ellos en las coordenadas UTM WGS 84 428705 mE, 8461840 mN, sería de propiedad del señor Julián Amado Valdez Ortiz. Además, se indica que por manifestación de la señora María Granda Avalos, sería el indicado administrado quien realiza la operación del pozo, el cual se encuentra dentro de su propiedad.

6.2.6. La Administración Local de Agua Ica atribuyó responsabilidad administrativa al señor Julián Amado Valdez Ortiz mediante la Notificación N° 671-2019-ANA-AAA-CH.CH-ALA.I, "por usar el recurso hídrico del pozo con código IRHS-50 sin el derecho de uso correspondiente otorgado por la Autoridad Nacional del Agua en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84) 428 860 mE. 8 462152 mN, ubicado en el sector San Luis I, Ranchería-Trapiche, Distrito de San José de Los Molinos. Provincia y Departamento de Ica".

6.2.7. Se advierte que el sustento de la imputación realizada contra el impugnante, con base en la inspección ocular de fecha 02.08.2019, es haber encontrado vestigios de humedad por uso reciente, en el canal rústico al que se conduce el agua subterránea proveniente del pozo IRHS-50 mediante una tubería de 6" de diámetro, hasta llegar al punto de las coordenadas UTM WGS 84 428705 mE, 8461840 mN, en donde se encontraría la propiedad del señor Julián Amador Valdez Ortiz, según la declaración de uno de los participantes de la diligencia. Adjuntando al informe técnico que sustenta el inicio del procedimiento, un panel fotográfico en el que se aprecia el pozo, el canal rústico y un predio beneficiado.

6.2.8. En atención a ello, el impugnante señaló que el predio en que se habría verificado el uso del agua y que se muestra en las fotografías del Informe Técnico N° 370-2019-ANA-AAA-ALA.I-AT/AJMP, no sería de su propiedad, lo cual acredita con un panel fotográfico de su predio y documentos sobre la adjudicación del mismo. Por lo que, la Autoridad debió identificar durante la inspección ocular de fecha 05.11.2019, que efectivamente el punto de las coordenadas UTM WGS 84: 428705 mE, 8461840 mN, en donde se habría verificado el uso del agua, corresponde a la propiedad del señor Julián Amado Valdez Ortiz.

6.2.9. Sin embargo, en el acta de inspección ocular de fecha 05.11.2019, no se ha identificado si el predio ubicado en el punto de las coordenadas UTM WGS 84 428705 mE, 8461840 mN, verificado en fecha 02.08.2019 es de propiedad del señor Julián Amado Valdez Ortiz, indicando lo siguiente:

"(...)

Primero: Se verificó que el predio del recurrente tiene un área aprox. de 3.25 has, de las cuales 1.100 has se encuentran con cultivos de paltos productores y plantas de pecanos en desarrollo, y el resto del predio se encuentra con cultivos de maíz;



asimismo, en el momento de la verificación no se pudo comprobar con qué recurso viene regando, y por manifestación del representante hace de conocimiento que viene regando con aguas del río Ica.

(...)"

Asimismo, cabe indicar que en el acta se precisó que en el momento en que se realizó la inspección ocular, no se pudo comprobar el origen del agua con la que se irriga el predio, habiendo señalado el impugnante, que sería con agua superficial de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 154-2006-GORE-DRAG-I/ATDRI, mediante la cual se le otorgó licencia de uso de agua superficial proveniente del río Ica, para irrigar un área de 3.0761 ha del predio con U.C. N° 45204, que pertenece al Bloque de Riego Montalván San Luis de la Comisión de Regantes del Cauce Yancay.

6.2.10. Se puede advertir entonces, que ni el órgano instructor, ni el órgano sancionador, han demostrado que el predio ubicado en el punto de las coordenadas UTM WGS 84 428705 mE - 8461840 mN, sea de propiedad del impugnante. Por otro lado, la humedad encontrada en el canal, así como en el indicado punto, no sería indicio de que se haya utilizado el agua proveniente del pozo, más aun teniendo en cuenta que el impugnante ha acreditado contar con una licencia de uso de agua superficial.

6.2.11. Por lo tanto, se advierte la vulneración del Principio de Causalidad, ya que no es posible, establecer la relación entre el hecho constitutivo de infracción y el presunto infractor, por lo que la Resolución Directoral N° 1026-2019-ANA-AAA.JZ.V, incurre en la causal de nulidad prevista por el numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

6.3. En consecuencia, no existiendo certeza en la comisión de la infracción corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Julián Amador Valdez Ortiz, contra la Resolución Directoral N° 1822-2019-ANA-AAA-CH.CH, dejándola sin efecto, así como declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 1374-2019-ANA-AAA-CH.CH, por haberse vulnerado el Principio de Causalidad.

6.4. Finalmente, en mérito a lo desarrollado, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el argumento señalado en el numeral 3.2 de la presente resolución.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 390-2020-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 28.08.2020, realizada en observancia de lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-2020-ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA⁵, este colegiado por mayoría,

RESUELVE:

1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Julián Amador Valdez Ortiz contra la Resolución Directoral N° 1822-2019-ANA-AAA-CH.CH, dejándola sin efecto.

2°.- Declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 1374-2019-ANA-AAA-CH.CH por haberse acreditado la vulneración del principio de causalidad.

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.

3°.- Disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el señor Julián Amador Valdez Ortiz.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.


**FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA**
PRESIDENTE


**EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**
VOCAL


**GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**
VOCAL

VOTO EN DISCORDIA DEL VOCAL LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRON

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas vocales de la Sala Única del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas de la Autoridad Nacional del Agua, emito el presente voto en discordia en relación al recurso de apelación interpuesto por el señor Julián Amado Valdez Ortiz contra la Resolución Directoral N° 1822-2019-ANA-AAA-CH.CH de fecha 15.11.2019, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha. Los fundamentos que sustentan este voto en discordia son los siguientes:

1. Por medio del escrito ingresado en fecha 14.08.2019, el señor Julián Amado Valdez Ortiz presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, negando los cargos imputados, señalando que la Cooperativa Agraria de Usuarios San Francisco Javier le adjudicó una parcela, la cual se encuentra debidamente registrada, así como el uso del agua del pozo IRHS-50 conjuntamente con otros once (11) usuarios, sin embargo no se puede realizar el control del pozo puesto que al ser varios usuarios es difícil ponerse de acuerdo entre ellos y ni con la Junta Directiva de la Cooperativa. Además agrega que la denuncia en su contra la han realizado personas que le tienen aversión.
2. El apelante conforme se aprecia del numeral precedente ha admitido la comisión de la infracción indicando que la Cooperativa mencionada le ha adjudicado una parcela y también el uso del agua del pozo IRHS-50, señalando efectivamente que *“es difícil ponerse de acuerdo entre ellos ni con la Junta Directiva de la Cooperativa”*, por lo que, la responsabilidad administrativa ha recaído en la persona quien ha realizado la conducta activa constitutiva de la infracción sancionable tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos por utilizar el agua sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, por lo que, se cumple con el presupuesto del principio de causalidad, consagrado en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.



3. Asimismo, el administrado no ha actuado apegado a su deber de contar con la autorización debida para la utilización del recurso hídrico, sin que tampoco su fundamentación referida a que no se han valorado sus medios probatorios aportados en su recurso de reconsideración deba ser estimable, ya que en los considerandos de la resolución apelada, se manifiesta que ni los medios probatorios adjuntos, ni en la inspección ocular realizada en fecha 05.11.2019, donde se constata la humedad del suelo proveniente del pozo fiscalizado, justifican un nuevo análisis del caso.
4. De otro lado, la presentación de fotografías a cargo del apelante no son medios probatorios para demostrar la titularidad o no de un predio, con el fin de deslindar la responsabilidad imputada. Asimismo, en el propio recurso de apelación ha señalado que *"el pozo no es de su exclusiva propiedad, sino que ha sido adjudicado a trece (13) usuarios"*, concluyéndose ante esta afirmación que el administrado entiende erróneamente que tiene un derecho sobre la utilización del pozo, lo que contraviene la norma legal materia de la infracción en el presente caso.
5. Finalmente, el señor Julián Amador Valdez Ortiz tampoco ha demostrado que el punto de captación de agua correspondiente a la licencia de uso de agua otorgada mediante la Resolución Administrativa N° 154-2006-GORE-DRAG-I/ATDRI de fecha 13.07.2006 coincide con el punto de captación verificado en la inspección ocular materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

Por lo expuesto, esta Vocalía

RESUELVE

- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Julián Amado Valdez Ortiz contra la Resolución Directoral N° 1822-2019-ANA-AAA-CH.CH de fecha 15.11.2019.
- Dar por agotada la vía administrativa.

Lima, 28 de agosto de 2020



LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRON
VOCAL